

vincia de Azua, fecha 2 de Febrero próximo pasado, y confirmada por la del Consejo de Revision de esta Capital de fecha 28 del mismo mes, quien lo puso a disposicion del Gobierno implorando el condenado la gracia de que se le perdone la vida.

Vistas las diferentes piezas obradas en esta causa.

Considerando: que los crímenes de que se acusa al condenado no han producido ninguna tentativa seguida de un principio de ejecucion, y que cuando mas él solo ha sido el que formó la resolucion de cometerlo, y que el querer hacer remontar al Gobierno vituperios infundados es una accion mezquina que el mismo Gobierno, apreciando su valor, debe desechar.

Considerando: que la seguridad pública está encomendada al Gefe del Estado, y que éste está satisfecho de que con sucesos tan aislados de ninguna manera puede comprometerse. Y últimamente, atendiendo á que si nosotros debemos ser fuertes y rigurosos en la guerra y precavidos para evitar cualesquiera perjuicios, debemos ser tambien magnánimos y generosos con nuestros enemigos y con los que de ellos proceden, para no desmentir la justicia de nuestra causa, y los principios que ha seguido la República constantemente.

Por estos y otros motivos, y en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitucion, y que me ha conferido la Representacion Nacional, he venido en hacerle gracia a Miguel Desus de la pena de muerte á que fué condenado, conmutándosela en la de confinacion por cinco años en la villa de Bayaguana, donde deberá residir y ser puesto bajo la vigilancia de la alta policía.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía cuidará de la ejecucion de la presente resolucion.—Santo Domingo y Marzo 4 de 1852, y 9º.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.

Núm. 257.—DECRETO del C. N. que interpreta el sentido de los aranceles de patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En vista de la urgencia.

Considerando: que es de sus atribuciones exclusivas interpretar las leyes en caso de duda ú obscuridad, segun se lo facutla el 10º. inciso del artículo 94 de la Constitucion. Vistas

las dudas presentadas por el Ministro de Hacienda y Comercio con respecto al arancel de patentes.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1º. A excepcion de los armadores de buques y alambiqueros que deben pagar en cualquier punto de la República el mismo derecho que les designa el arancel, á la primera clase, debe entenderse que todas las demas profesiones que no tengan señalada suma alguna en la clasificacion, no pagarán nada, porque esto indica que se han querido exceptuar del derecho de patentes.

Art. 2º. El presente decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, abroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente, R Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.—F. Morilla.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese.—Santo Domingo 20 de Marzo de 1852, y 9º.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Miguel Lavastida.

Núm. 258.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de las facultades que le confiere el art. 90 de la Constitución, ha dado el Reglamento interior para ejercer su disciplina en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la mesa.

Artículo 1º. Conforme al artículo 92 de la Constitución, el que preside el Consejo Conservador es presidente del Congreso.

las dudas presentadas por el Ministro de Hacienda y Comercio con respecto al arancel de patentes.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1º. A excepcion de los armadores de buques y alambiqueros que deben pagar en cualquier punto de la República el mismo derecho que les designa el arancel, á la primera clase, debe entenderse que todas las demas profesiones que no tengan señalada suma alguna en la clasificacion, no pagarán nada, porque esto indica que se han querido exceptuar del derecho de patentes.

Art. 2º. El presente decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, abroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente, R Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.—F. Morilla.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese.—Santo Domingo 20 de Marzo de 1852, y 9º.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Miguel Lavastida.

Núm. 258.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de las facultades que le confiere el art. 90 de la Constitución, ha dado el Reglamento interior para ejercer su disciplina en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la mesa.

Artículo 1º. Conforme al artículo 92 de la Constitución, el que preside el Consejo Conservador es presidente del Congreso.